

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 10 6 SET. 2021

Referencia: 110014003081-2017-00405-00

1. Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, solicita que posterior a reconocer personería conforme al poder conferido y allegado al plenario, entenderse por notificados, se les corra traslado de la demanda, para contestar éste presentar excepciones mérito y previas de ser el caso, pues no se le ha corrido traslado por parte del despacho no por cualquier otro medio digital que lo acredite siendo la obligación del demandante haberlo realizado conforme el art. 306 párrafos 1 y 2 del C. G. del P. Petición reiterada con escrito posterior.

En primer lugar es de señalar al togado que lo presentado por el apoderado de la parte actora, no corresponde a una demanda de acuerdo con el artículo 306 del rito mencionado, sino una petición. En segundo lugar, cuando se presentó no estaba vigente el Decreto 820 de 2020 como lo menciona en uno de sus escritos el apoderado y de otro lado, es un deber de los apoderados que en este caso ha sido observado por estos de remitir copia de los memoriales a los correos a los respectivos apoderados de sus contrapartes. Por tanto, esa petición se niega por improcedente.

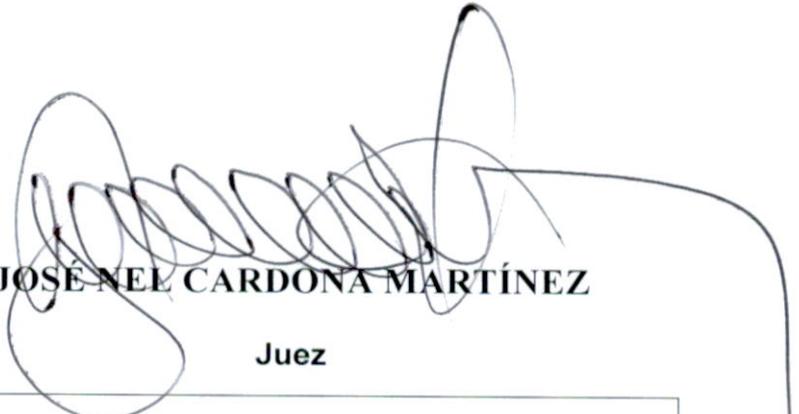
2. De otra parte, en cuanto a la petición de dar aplicación del numeral 6 del artículo 597 de la ley procesiva civil mencionada, esta resulta equivocada como quiera que tratándose de inscripción de la demanda no es viable la cancelación de dicha medida según el parágrafo del artículo mencionado. Razón por la cual se deniega la solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda.

3. Siendo una actuación surtida en el mismo expediente, no se hace indispensable reconocer nuevamente personería al apoderado de la demandada, ahora ejecutada, para actuar, ya el poder inicial concedido en el juicio declarativo lo habilita para que ejerza en nombre de su mandante.

4. En cuanto el escrito de contestación de la demanda y contestación a esta el despacho ordena agregarlas al proceso, pero se advierte que en las ejecuciones no es viable dicho trámite pues deben es proponerse excepciones.

De las excepciones propuestas por la demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del
_____, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

107 SET. 2021

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario